

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P.O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**AUTORIDAD DE LOS
PUERTOS**
(Patrono o Compañía)

Y

**HERMANDAD DE
EMPLEADOS DE OFICINA,
COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-03-2933

SOBRE: Impugnación de Prueba de
Detección de Sustancias Controladas

ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA DELGADO

INTRODUCCIÓN

Las audiencias en el presente caso se llevaron a cabo el 27 de junio de 2003 y el 14 de diciembre de 2005, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

La Autoridad de los Puertos, en adelante la Autoridad, la Compañía o el Patrono, compareció representada por el Sr. Radamés Jordán Ortiz, Jefe Relaciones Industriales y Portavoz, y la Sra. Carmen Alberti Coordinadora del Programa de Drogas.

La Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas, en adelante la Unión, compareció representada por los Lcdos. José Carrera Rovira y José A.

Cartagena, Asesores Legales y Portavoces, el Sr. Juan R. Rosa, Presidente, y el Sr. Jorge L. González Díaz, querellante.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el 23 de enero de 2006.

SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión; empero, se determinó, luego del correspondiente análisis del Convenio Colectivo aplicable¹, de las contenciones de las partes y de la evidencia admitida, y de conformidad con el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje², que el asunto a resolver es aquel que surge del proyecto de sumisión de la Unión:

“Que el Árbitro determine si la Autoridad de Puertos violó o no el convenio a la luz de la evidencia presentada. De determinar que se violó, que se ordene a la Autoridad eliminar del récord del empleado toda referencia a la

¹ Vigente desde su otorgamiento el 1 de octubre de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2007 a la media noche.

² El Artículo XIV, inciso (b) del Reglamento para el orden interno de los servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje dispone que: **“En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”**

prueba de detección de drogas de fecha 17 de septiembre de 2001 y sus resultados.”³

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

El querellante, Sr. Jorge L. González Díaz, quien trabaja para la Autoridad de los Puertos desde el mes de diciembre de 1986 y trabaja, al menos desde el 17 septiembre de 2001, en el Área de Conservación en calidad de Conductor de Vehículos Pesados, se sometió a una prueba de detección de sustancias controladas el propio día 17 de septiembre, y la misma arrojó el siguiente resultado: **positivo a cocaína**.

El querellante fue citado para que compareciera ante el Dr. Leonel Shub, Médico Revisor Oficial, el 24 de septiembre de 2001, por el propio doctor Shub. El querellante recibió la citación a través de la Oficina de la Coordinadora del Programa Taller Libre de Drogas y Alcohol de la Autoridad, en un sobre cerrado, con la siguiente advertencia: “Estrictamente confidencial”. El querellante abrió el sobre en presencia de sus compañeros empleados y cuando acudió a la oficina del MRO coincidió allí con otros compañeros empleados.

Luego de entrevistar al querellante, el doctor Shub confirmó el resultado positivo de la prueba y expidió el certificado correspondiente. El querellante fue referido al Programa de Ayuda y Consejería al Empleado (PACE-SJ) de la Administración de

³ Por otro lado, la Autoridad propuso la siguiente sumisión: “Que el Hon. Árbitro determine si la Autoridad violó o no el Convenio Colectivo al efectuar las pruebas de drogas del 12 de septiembre de 2001. Que se desestime la querrela.”

Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. En un principio rehusó someterse al mismo, pero luego accedió y se reportó el 8 de noviembre de 2001 para iniciar el tratamiento de rehabilitación. Fue dado de alta tras cumplir con las exigencias del mismo.

Diez (10) días después de administrársele la prueba en cuestión, esto es el 27 de septiembre de 2001, el querellante se sometió a y costó otra prueba para detección de sustancias controladas y la misma arrojó un resultado **negativo**.

El querellante **no** fue objeto de medida disciplinaria alguna, a raíz de conocerse el resultado de la prueba de detección de sustancias controladas en cuestión.

Actualmente, la Autoridad ofrece, periódicamente, charlas a sus empleados acerca del riesgo que representa para la salud y la seguridad el uso de sustancias controladas.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La Unión afirma que la Autoridad le violó el derecho del querellante a la confidencialidad y a estar informado u orientado. Específicamente, se impugna el uso de un papel distinto para la citación; que coincidan en mismo lugar los empleados al momento de hacer entrega de los resultados de pruebas y /o las citaciones; el que no se haya orientado⁴ al querellante ante de someterlo a la prueba de detección de sustancias

⁴ Acerca del riesgo que representa para la salud y la seguridad el uso de sustancias controladas.

controladas, y el manejo de la muestra, si se tiene en cuenta el resultado de la segunda prueba.

Por otro lado, la Autoridad afirma que la prueba en cuestión se realizó de acuerdo a lo dispuesto en el convenio colectivo aplicable y conforme a la legislación estatal y federal aplicable. Sostiene que todos los sobres son iguales y contienen la siguiente advertencia: "Estrictamente Confidencial" y si los empleados abren los mismos en presencia de sus compañeros de trabajo y divulgan su contenido, renuncian así a su derecho de confidencialidad; que para la fecha en que se administró la prueba en cuestión, la oficina a cargo de impartir las charlas y los adiestramientos aún no había programado las(los) mismas(os); empero, el convenio colectivo aplicable no establece fechas específicas para ofrecer tales charlas o adiestramientos, y, por último, que "ciertamente este resultado negativo de diez (10) días después no puede considerarse para poner en duda o impugnar... la prueba... que se tomó el 17 de septiembre de 2001...".

El uso y abuso de sustancias controladas constituye un serio problema en la sociedad puertorriqueña contemporánea, de cuyas consecuencias el escenario de trabajo no está inmune. Es legítimo, por tanto, el interés de la Autoridad de establecer estrategias y programas que propendan a disuadir que sus empleados consuman sustancias controladas en y fuera de los centros de trabajo y que viabilicen la rehabilitación de aquellos empleados usuarios o con problemas de adicción. Estos

esfuerzos, sin embargo, deben ser cónsonos con los derechos de los empleados de no ser privados de intereses propietarios y libertarios sin un debido proceso de ley, véanse, Nogueras v. Hernández Colón, 127 D.P.R. 638 (1991); Departamento de Recursos Naturales v. Correa, 118 D.P.R. 689 (1987), y a que no se infrinja su intimidad irrazonablemente, Arroyo v. Rattan Specialties, 117 D.P.R. 35 (1988). Citados con aprobación en Soto v. AIJ, 148 DPR 810 (1999).

Está claro que además del riesgo que representa tener un empleado incapaz de realizar sus tareas, las cuales requieren el uso cabal de sus facultades físicas y mentales, por razón del consumo de sustancias controladas, otras de las consecuencias adversas del uso de tales sustancias en el empleo son el peligro que esto representa para la vida de los demás empleados y los usuarios; el deterioro de la productividad y en la eficiencia; el absentismo crónico; la desmoralización y el deterioro en las relaciones interpersonales; el incremento de accidentes y lesiones en el trabajo, y la comisión de delitos en el área de trabajo, tales como la apropiación ilegal. Véase el historial legislativo de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997, 3 LPRA § 2501 et seq, mejor conocida como **“Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público”**; la cual responde al interés apremiante que tiene el Estado de erradicar el uso ilegal de sustancias controladas en el servicio público.

Ambas partes, conscientes de su responsabilidad de garantizar un servicio de excelencia y para garantizar el cumplimiento con los requisitos exigidos por la Ley Núm. 78, acordaron la inclusión en el convenio colectivo del Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas y Alcohol, y el Reglamento del Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas y Alcohol en Funcionarios y Empleados de la Autoridad de los Puertos. Dicho reglamento dispone lo siguiente, en su parte pertinente:

“ARTÍCULO VI. NORMAS

...

4. El objetivo principal de la Autoridad, en el ejercicio de la política pública expresada en este Reglamento, será mantener el área de trabajo libre de drogas y alcohol. A través del Programa Libre de Drogas ayudará a todo empleado que tenga un problema de uso de sustancias controladas y alcohol para que lo atienda y corrija. **Estos empleados recibirán la orientación** y el apoyo necesarios y se someterán a aquellos programas de rehabilitación cuando corresponda.

...

13. La Autoridad ofrecerá seminarios, charlas y material relativo al uso y abuso de sustancias controladas y alcohol, a través del Programa Taller Libre de Drogas.

...

ARTÍCULO IX PROCEDIMIENTO

...

La prueba se administrará de acuerdo con los procedimientos analíticos y de cadena de custodia de la muestra, científicamente aceptables, y de modo que se proteja al máximo la intimidad del funcionario o empleado afectado...

El empleado deberá firmar una hoja de consentimiento y relevo y la muestra será tomada por un

técnico de laboratorio. Las muestras de orina, sangre o cualquier otra sustancia del cuerpo, sólo se utilizarán para la detección de sustancias controladas y alcohol. **Se le explicará el contenido de la hoja de consentimiento y relevo a todo empleado que tenga problemas en entender el documento.**

...
El laboratorio deberá realizar los exámenes requeridos e informar los resultados certificados directamente al Coordinador del Programa Taller Libre de Drogas y Alcohol de la Autoridad...

...
Si el resultado del examen de sustancias controladas resulta ser positivo el laboratorio se comunicará con el empleado para entrevistar el mismo, luego de lo cual el laboratorio confirmará al Coordinador del Programa Taller Libre de Drogas y Alcohol. Éste a su vez, notificará por escrito a la Autoridad Nominadora...

...
ARTÍCULO X RESULTADOS DEL EXAMEN Y MANTENIMIENTO DE RĒCORDS

La Autoridad deberá tomar las precauciones razonables y todos los pasos necesarios para evitar la divulgación de cualquier resultado de los exámenes efectuados a algún empleado o aspirante a empleo.

...
Los resultados de las pruebas no serán divulgados a persona alguna fuera del empleado que haya sido sometido a la prueba, el Coordinador del Programa Taller Libre de Drogas y Alcohol, y otro personal designado por la autoridad nominadora. Cualquier otra persona, incluyendo la familia del empleado o la unión que lo representa, sólo será informada si media consentimiento escrito del empleado."

En Puerto Rico rige la teoría de la subjetividad en la interpretación de los contratos, lo que entraña indagar cuál es la voluntad real de las partes con el propósito

que ésta prevalezca. Como la función principal del árbitro en el campo de las relaciones obrero-patronales es la de interpretar las cláusulas de los convenios colectivos; en la interpretación de los convenios o acuerdos éste deberá atender principalmente a la voluntad de las partes que hay que aceptar y cumplir, y si ésta surge claramente del contrato hay que atenerse al sentido literal de sus cláusulas.

La letra de las citadas disposiciones del reglamento es clara y libre de ambigüedad. En vista de esta circunstancia, el árbitro está obligado a interpretar las mismas conforme al significado común y corriente de sus términos. Nuestro Tribunal Supremo señaló, en AMA vs. JRT, 114 DPR 844, 847 (1983), que “cuando los términos de una cláusula en un convenio son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes hay que atenerse al sentido literal de dichas cláusulas [sic].” Debemos tener presente que el texto claro de una disposición en el convenio es la expresión por excelencia de la intención de los contratantes. Véase, de **Frank y Edna A. Elkouri**, How Arbitration Works, 1985, BNA, Washington, DC página 348-350.

No está en controversia la validez de las disposiciones reglamentarias antes citadas. Tampoco cabe duda de que el querellante, oportunamente, tuvo conocimiento acerca de la vigencia y el contenido de las mismas, ni de que las disposiciones fueron aplicadas consistentemente.

Asimismo, está claro que quien alega debe aducir prueba si pretende que se resuelva a su favor. Es oportuno destacar la siguiente expresión:

“Too often a party goes to arbitration with nothing but allegations to support some of its contentions or even its basic position. But allegations or assertions are not proof, and mere allegations unsupported by evidence are ordinarily given no weight by arbitrators. Similarly, where neither party has provided sufficient evidence for an informed ruling on an issue or aspect of the case, the arbitrator will decline to rule upon it.” Véase, de Elkouri & Elkouri, **How Arbitration Works**, 2003, BNA, Washington, DC, página 422.

Se advierte que este caso plantea más bien una cuestión de suficiencia de la prueba y de su calidad, que de prueba contradictoria. Asimismo, es preciso destacar que Marvin F. Hill, Jr. Y Anthony V. Sinicropi, dos reconocidos comentarista en materia de arbitraje, expresaron lo siguiente acerca de la impugnación de los resultados de pruebas de detección de drogas y alcohol: “Testing is subject to challenge where the advocate can demonstrate flaws in the testing procedure or problems in the chain of custody of the specimen taken.” Véase **Evidence in Arbitration**, 1990, BNA, Washington, DC, página 186.

El querellante impugna el uso de un papel distinto para la citación; que coincidan en mismo lugar los empleados al momento de hacer entrega de los resultados de pruebas y /o las citaciones, y el que no se le haya orientado antes de someterlo a la prueba de detección de sustancias controladas.

La evidencia admitida y no controvertida establece que todos los sobres son iguales y contienen la siguiente advertencia: “Estrictamente Confidencial”. Si los

empleados abren los mismos en presencia de sus compañeros de trabajo y divulgan su contenido, renuncian así a su derecho de confidencialidad. Con el requisito de confidencialidad sólo se pretende que los resultados de las pruebas para detectar drogas se mantengan en privado y que las únicas personas que reciban los resultados sean las que necesiten saberlo y / o estén autorizadas por el propio empleado.

En lo que atañe al planteamiento del querellante de que no se le orientó acerca del riesgo que representa para la salud y la seguridad el uso de sustancias controladas, antes de someterlo a la prueba de detección de sustancias controladas, cabe destacar que el reglamento en cuestión sólo dispone que “la Autoridad ofrecerá seminarios, charlas y material relativo al uso y abuso de sustancias controladas y alcohol, a través del Programa Taller Libre de Drogas”. Está claro que las obligaciones válidas y eficazmente contraídas tienen fuerza de ley para los otorgantes, y para resolver cualquier cuestión que se suscite acerca de su extensión y límites, es necesario atenerse a las cláusulas y condiciones con que se celebraron, sin que pueda exigirse ninguna otra que no haya sido expresamente pactada, a no ser aquellas que son naturales de los contratos.

Por último, el querellante pretende impugnar el manejo de la muestra tomada el 17 de septiembre de 2001, con el resultado de otra prueba de detección de drogas que le fue administrada diez (10) días después. Ciertamente el resultado negativo de esta prueba carece de valor para poner en duda o impugnar el resultado de la primera prueba.

En fin, en ausencia de evidencia que tienda a establecer (1) la existencia de fallas o irregularidades en la administración de la prueba de detección de sustancias controladas o la toma de la muestra, (2) de inconvenientes custodiando la muestra, y / o (3) de incumplimiento por parte de la Autoridad de alguna obligación impuesta por el reglamento, sólo procede validar la prueba en cuestión y los resultados de la misma.

Por los fundamentos antes expresados, se emite la siguiente **DECISIÓN**:

La impugnación de la prueba en cuestión, así como los resultados de la misma carece de méritos; en consecuencia se desestima la querrela y se decreta el cierre, con perjuicio, y archivo de la misma.

Dado en San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2006

JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 31 de mayo de 2006; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO JOSÉ CARRERAS
COND MIDTOWN SUITE 207
421 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918-3112

**SR JUAN R ROSA LEÓN
PRESIDENTE HEO
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910**

**SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
JEFE DE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
APARTADO 362829
SAN JUAN PR 00936-2829**

**ALTAGRACIA GARCÍA FIGUEROA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**